



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 27 AGO. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 1304-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A., el escrito de descargo presentado el 27 de agosto de 2009, los demás actuados en el expediente N° 128-08-MA/E; y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 13 al 15 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 correspondiente al Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera "San Genaro" de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA), a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta s/n de fecha 29 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 40-2008-SEMA correspondiente a la Supervisión Especial del año 2008 de la Unidad Minera "San Genaro" (folios 2 al 49 del expediente N° 128-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1304-2009-OS-GFM, notificado con fecha 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 50 del expediente N° 128-08-MA/E).
- d. Con registro N° 1223024, de fecha 27 de agosto de 2009, CASTROVIRREYNA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 52 al 300 del expediente N° 128-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

**2.1** **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM),** debido que en el punto de monitoreo identificado como M-3 según código del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y E-18 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, se incumplió el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto al parámetro: potencial de hidrógeno (pH)

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-3 (E-18)	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay	pH

**2.2** **Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,** debido que en el punto de monitoreo identificado como M-5 según código del MEM y E-9 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

**2** **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

**3** **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS) y zinc (Zn).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-5 (E-9)	Efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita	pH, STS y Zn

**2.3 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, debido a que en el punto de monitoreo M-6 según código del MEM y E-20 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros: sólidos totales suspendidos (STS), arsénico (As) y hierro (Fe).

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-6 (E-20)	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso	STS, As y Fe

Estas tres infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Imputación efectuada

##### Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo identificado como M-3 según código del MEM y E-18 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, se incumplió el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto del parámetro pH.

##### 3.1.1 Descargos

- El titular minero señala que cuenta con el apoyo del laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C., quien realiza periódicamente los monitoreos al efluente M-3, cuyo resultado demuestra que el parámetro evaluado se mantiene dentro de los LMP.
- De igual modo, CASTROVIRREYNA sostiene que la Supervisora, a través del Laboratorio Inspectorate, no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo, no efectuó los controles comparativos entre los equipos, ni siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea

**Artículo 4°-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

representativa, asimismo, se evite su alteración desde la toma, transporte y análisis químico correspondiente.

- c. Asimismo, indica que el representante del laboratorio Inspectorate no cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la calidad del agua durante la toma de muestra, no se calibro in situ el potenciómetro y tampoco se coordinó con los responsables del control de efluentes, el muestreo para contar con una contramuestra, a lo que señala que todo ello consta en el acta de monitoreo adjunto al informe.
- d. Además, menciona que viene efectuando la implementación de filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 07 y 09 reversa del expediente N° 128-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-3 (E-18), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.
- d. El punto identificado M-3 (E-18) cuyos resultados obran a folio 08 reversa del expediente N° 128-08-MA/E fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en el Informe de Campo N° 11-08-0247.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-3 (E-18), sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 13/11/08	2° Turno (folio 30)	9.23
				3° Turno (folio 30)	9.04
			Día 2 14/11/08	1° Turno (folio 30)	9.18





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Referente a lo mencionado por CASTROVIRREYNA respecto a que cuenta con resultados del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., los mismos que demuestran que los parámetros evaluados se mantienen dentro de los NMP debemos precisar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales<sup>5</sup>, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado, analizados por su laboratorio no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.
- g. Sobre el argumento presentado por el titular minero, en el que sostiene que el Laboratorio Inspectorate no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo y no calibró in situ el potenciómetro; cabe señalar, que los equipos empleados en campo cuentan con sus respectivos certificados de calibración evidenciándose a folios 33 al 38 del expediente N° 128-08-MA/E. Asimismo, con referencia a la calibración in situ, cabe señalar, conforme el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del MEM establece:

### *"4.5.3 Mediciones en Campo*

#### *Química del agua. (...).*

*El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse de ser necesario en el campo. (...)" subrayado nuestro.*

Por lo que se desprende que no es obligatorio efectuar la calibración en el campo. En tal sentido, lo argumentado por el titular minero, en este extremo no desvirtúa la imputación.

- h. Referente al argumento de CASTROVIRREYNA, en el que sostiene que no se efectuó los controles comparativos entre los equipos utilizados por ellos y por la empresa minera; cabe señalar que, la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM. Además, conforme se aprecia de los certificados de calibración obrantes a folios 33 al 38 del expediente N° 128-08-MA-E, se advierte que los equipos utilizados en campo para realizar las mediciones, se encontraban aptos para su uso en la toma de muestras, careciendo de argumento lo sostenido por CASTROVIRREYNA.
- i. Con referencia a que no se siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea representativa, evitándose su alteración desde la toma, transporte y análisis químico correspondiente; corresponde indicar que, del informe de supervisión a folio 05 reversa se describe lo siguiente:

<sup>5</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. MEM.

#### 4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

### "2.2 Trabajo de campo

(...)

Los supervisores se encargaron de identificar claramente el punto de toma de muestra, así como, verificar el trabajo realizado por los operadores del laboratorio Inspectorate Services Perú SAC, mediante los procedimientos de cadena de custodia, asegurándose la integridad de la muestra desde antes de la toma hasta la emisión del informe. Ello implicó hacer un seguimiento del proceso de posesión y manipulación de la muestra desde el momento que fue tomada hasta el reporte de su análisis" (subrayado nuestro).

Al respecto; se advierte que tanto la Supervisora como los operadores del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. obtuvieron la muestra mediante procedimientos rigurosos.

Además, cabe indicar que el laboratorio realizó los análisis de la muestra obtenida mediante las Garantía QA/QC, el cual brinda la confianza de que todos los muestreos de campo y análisis de laboratorio se traducirán en resultados representativos y confiables:

### "2.3 Post campo

(...)

Garantía de control de calidad (QA/ Control de calidad (QC). Además se verificó el tratamiento de datos con fines QA/QC de la etapa de muestreo y la aplicación de la garantía de calidad de los procedimientos analíticos de laboratorio. Asimismo, se evaluaron los resultados analíticos finales mediante el balance de carga y/o comparación entre las lecturas de conductividad y las concentraciones iónicas reportadas". (folio 06 el expediente N° 128-08-MA/E)

Por lo que, los argumentos referidos a que el laboratorio no aseguró la integridad de la muestra, se encuentran desvirtuados conforme lo señalado líneas arriba.

- j. Adicionalmente, CASTROVIRREYNA refiere que efectuó observaciones en las Actas de Monitoreo Ambiental; cabe indicar que, de la revisión de las mencionadas Actas, no se aprecia la existencia de observaciones, asimismo firmó en representación de CASTROVIRREYNA el Blgo. Marco Quispe Atauje, en señal de conformidad. Por lo que carece de sustento lo afirmado por la empresa minera.
- k. Con relación a las contramuestras; debemos manifestar que el procedimiento para la obtención de las contramuestras se aplica en caso que el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, CASTROVIRREYNA tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, de la revisión de las actas de monitoreo ambiental correspondiente al punto M-3 (E-18), no se aprecia observación alguna por parte del titular minero respecto a la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra; por lo que lo argumentado carece de sustento.
- l. Por otro lado, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay viene implementando filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

sentido la empresa minera tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de previsión y contingencia, asimismo cabe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable<sup>6</sup>. De tal modo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos del análisis de las muestra tomadas en el punto M-3 (E-18), incumplen los NMP establecidos por la normativa vigente para el parámetros pH conforme lo expuesto en el cuadro anterior, por lo cual lo argumentado por el administrado carece de sustento.

- m. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º<sup>7</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- n. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º<sup>8</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- o. Por su parte, en el artículo 142.2º<sup>9</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

### Artículo 8º.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34º del presente Reglamento.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

### Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

<sup>8</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

### "Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

### Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

### Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

q. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

r. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto de monitoreo M-3 (E-18), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

### 3.2 Imputación efectuada

#### Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-5 según código del MEM y E-9 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros: pH, STS y Zn.

#### 3.2.1 Descargos

a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.

b. Además, sostiene que para lograr tener un vertimiento cero, se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita.

#### 3.2.2 Análisis

a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn

c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 07 y 09 reversa del expediente N° 128-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-5 (E-9), del efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

- d. El punto identificado M-5 (E-9) cuyos resultados obtenidos obran a folio 07 reversa del expediente N° 128-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0239 y en el Informe de Ensayo N° 1117066L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, y Zn en el punto M-5 (E-9), sobrepasan el NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 13/11/08	1° Turno (folio 28)	9.17
			Día 3 15/11/08	1° Turno (folio 28)	9.14
				2° Turno (folio 28)	9.22

**Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	STS	<50 mg/l	Día 2 14/11/08	3° Turno (folio 20)	55.4mg/l

**Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro Zn**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	Zn	3 mg/l	Día 2 14/09/08	3° Turno (folio 21)	4.259 mg/l

- f. Con relación a los descargos señalados por CASTROVIRREYNA en el literal a) del numeral 3.2.1, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- g. Asimismo, respecto a que CASTROVIRREYNA sostiene que se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita para lograr tener un vertimiento cero; cabe indicar, que es obligación del titular minero implementar acciones de previsión y control permanentes en el tiempo, mientras dure la actividad minera; en tal sentido la administrada tiene la obligación de prevenir el daño y/o mitigarlo con medidas de contingencia. Sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9) se encuentran incumpliendo los NMP establecidos por la normativa vigente, por lo que las acciones de implementación que viene efectuando en el sistema de recirculación, no suponen





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI

causal de eximente de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 8°<sup>10</sup> de la RCD N° 640-2007-OS/CD; careciendo de sustento lo argumentado por la administrada.

- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar, que los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- i. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- j. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

### 3.3 Imputación efectuada

#### Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-6 según código del MEM y E-20 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto de los parámetros: STS, As y Fe.

#### 3.3.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.
- b. Además, señala que existe un error en la ubicación y denominación del punto monitoreado M-6 (E-20), puesto que la ubicación correcta es en la bocamina Astohuaraca. Asimismo, precisa que no se trata de un punto de monitoreo, sino que es un pasivo ambiental.

#### 3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna

10

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	Fe	2 mg/l	Día 1 13/11/08	1° Turno (folio 18)	32.950 mg/l
				2° Turno (folio 18)	47.930 mg/l
				3° Turno (folio 18)	57.910 mg/l
			Día 2 14/11/08	1° Turno (folio 21)	26.340 mg/l
				2° Turno (folio 21)	44.290 mg/l
				3° Turno (folio 21)	51.360 mg/l
			Día 3 15/11/08	1° Turno (folio 24)	25.690 mg/l
				2° Turno (folio 24)	27.460 mg/l
				3° Turno (folio 24)	24.910 mg/l

- f. Sobre lo argumentado por el titular minero, referente a que existe un error en la ubicación y descripción del punto de monitoreo M-6 (E-20), puesto que se trataría de un pasivo ambiental ubicado en la bocamina "Astohuaraca"; cabe indicar que del análisis del expediente N° 128-08-MA/E, se aprecia que el punto M-6 (E-20), se encuentra en la unidad Astohuaraca, conforme al anexo N° 1 del Informe N° 007-2009-MEM-DGM/DTM/PAM, el mismo que fundamenta la Resolución Directoral N° 246-2009-MEM/DM que modifica la ubicación del pasivo ambiental Astohuaraca (folio 295 reversa del expediente N° 128-08-MA/E); asimismo, al verificarse que el Oficio N° 1304-2009-OS-GFM, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, señala una descripción del punto M-6 (E-20) que no corresponde a la zona Astohuaraca, es pertinente el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados en este punto por CASTROVIRREYNA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., respecto a la imputación descrita en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día





oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros STS, As y Fe.

c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 07 y 09 reversa del expediente N° 128-08-MA/E), se aprecia que la Supervisor tomó muestras en el punto de monitoreo M-6 (E-20), efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mafoso que desemboca en la laguna Chocococha.

d. El punto identificado M-6 (E-20) cuyos resultados obtenidos obran a folio 09 del expediente N° 128-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPÍ – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en los Informes de Ensayo Ns° 1117064L/08-MA, 1117075L/08-MA, 1117066L/08-MA.

e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, As y Fe en el punto M-6 (E-20), incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	STS	<50 mg/l	Día 1	1° Turno (folio 17)	53.9 mg/l
				1° Turno (folio 23)	54.8 mg/l
				2° Turno (folio 23)	53.2 mg/l

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro As

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	As	1 mg/l	Día 1	1° Turno (folio 17)	2.794 mg/l
				2° Turno (folio 17)	2.421 mg/l
				3° Turno (folio 17)	3.629 mg/l
			Día 2	2° Turno (folio 20)	2.122 mg/l
				3° Turno (folio 20)	2.751 mg/l
				1° Turno (folio 23)	1.698 mg/l
Día 3	15/09/08		2° Turno (folio 23)	1.961 mg/l	





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 267 -2012-OEFA/DFSAI**

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sancción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



**BEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sancción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



075A	075B	075C	075D	075E	075F	075G	075H	075I	075J	075K	075L	075M	075N	075O	075P	075Q	075R	075S	075T	075U	075V	075W	075X	075Y	075Z
076A	076B	076C	076D	076E	076F	076G	076H	076I	076J	076K	076L	076M	076N	076O	076P	076Q	076R	076S	076T	076U	076V	076W	076X	076Y	076Z
077A	077B	077C	077D	077E	077F	077G	077H	077I	077J	077K	077L	077M	077N	077O	077P	077Q	077R	077S	077T	077U	077V	077W	077X	077Y	077Z
078A	078B	078C	078D	078E	078F	078G	078H	078I	078J	078K	078L	078M	078N	078O	078P	078Q	078R	078S	078T	078U	078V	078W	078X	078Y	078Z
079A	079B	079C	079D	079E	079F	079G	079H	079I	079J	079K	079L	079M	079N	079O	079P	079Q	079R	079S	079T	079U	079V	079W	079X	079Y	079Z
080A	080B	080C	080D	080E	080F	080G	080H	080I	080J	080K	080L	080M	080N	080O	080P	080Q	080R	080S	080T	080U	080V	080W	080X	080Y	080Z
081A	081B	081C	081D	081E	081F	081G	081H	081I	081J	081K	081L	081M	081N	081O	081P	081Q	081R	081S	081T	081U	081V	081W	081X	081Y	081Z
082A	082B	082C	082D	082E	082F	082G	082H	082I	082J	082K	082L	082M	082N	082O	082P	082Q	082R	082S	082T	082U	082V	082W	082X	082Y	082Z
083A	083B	083C	083D	083E	083F	083G	083H	083I	083J	083K	083L	083M	083N	083O	083P	083Q	083R	083S	083T	083U	083V	083W	083X	083Y	083Z
084A	084B	084C	084D	084E	084F	084G	084H	084I	084J	084K	084L	084M	084N	084O	084P	084Q	084R	084S	084T	084U	084V	084W	084X	084Y	084Z
085A	085B	085C	085D	085E	085F	085G	085H	085I	085J	085K	085L	085M	085N	085O	085P	085Q	085R	085S	085T	085U	085V	085W	085X	085Y	085Z
086A	086B	086C	086D	086E	086F	086G	086H	086I	086J	086K	086L	086M	086N	086O	086P	086Q	086R	086S	086T	086U	086V	086W	086X	086Y	086Z
087A	087B	087C	087D	087E	087F	087G	087H	087I	087J	087K	087L	087M	087N	087O	087P	087Q	087R	087S	087T	087U	087V	087W	087X	087Y	087Z
088A	088B	088C	088D	088E	088F	088G	088H	088I	088J	088K	088L	088M	088N	088O	088P	088Q	088R	088S	088T	088U	088V	088W	088X	088Y	088Z
089A	089B	089C	089D	089E	089F	089G	089H	089I	089J	089K	089L	089M	089N	089O	089P	089Q	089R	089S	089T	089U	089V	089W	089X	089Y	089Z
090A	090B	090C	090D	090E	090F	090G	090H	090I	090J	090K	090L	090M	090N	090O	090P	090Q	090R	090S	090T	090U	090V	090W	090X	090Y	090Z
091A	091B	091C	091D	091E	091F	091G	091H	091I	091J	091K	091L	091M	091N	091O	091P	091Q	091R	091S	091T	091U	091V	091W	091X	091Y	091Z
092A	092B	092C	092D	092E	092F	092G	092H	092I	092J	092K	092L	092M	092N	092O	092P	092Q	092R	092S	092T	092U	092V	092W	092X	092Y	092Z
093A	093B	093C	093D	093E	093F	093G	093H	093I	093J	093K	093L	093M	093N	093O	093P	093Q	093R	093S	093T	093U	093V	093W	093X	093Y	093Z
094A	094B	094C	094D	094E	094F	094G	094H	094I	094J	094K	094L	094M	094N	094O	094P	094Q	094R	094S	094T	094U	094V	094W	094X	094Y	094Z
095A	095B	095C	095D	095E	095F	095G	095H	095I	095J	095K	095L	095M	095N	095O	095P	095Q	095R	095S	095T	095U	095V	095W	095X	095Y	095Z
096A	096B	096C	096D	096E	096F	096G	096H	096I	096J	096K	096L	096M	096N	096O	096P	096Q	096R	096S	096T	096U	096V	096W	096X	096Y	096Z
097A	097B	097C	097D	097E	097F	097G	097H	097I	097J	097K	097L	097M	097N	097O	097P	097Q	097R	097S	097T	097U	097V	097W	097X	097Y	097Z
098A	098B	098C	098D	098E	098F	098G	098H	098I	098J	098K	098L	098M	098N	098O	098P	098Q	098R	098S	098T	098U	098V	098W	098X	098Y	098Z
099A	099B	099C	099D	099E	099F	099G	099H	099I	099J	099K	099L	099M	099N	099O	099P	099Q	099R	099S	099T	099U	099V	099W	099X	099Y	099Z
100A	100B	100C	100D	100E	100F	100G	100H	100I	100J	100K	100L	100M	100N	100O	100P	100Q	100R	100S	100T	100U	100V	100W	100X	100Y	100Z
101A	101B	101C	101D	101E	101F	101G	101H	101I	101J	101K	101L	101M	101N	101O	101P	101Q	101R	101S	101T	101U	101V	101W	101X	101Y	101Z
102A	102B	102C	102D	102E	102F	102G	102H	102I	102J	102K	102L	102M	102N	102O	102P	102Q	102R	102S	102T	102U	102V	102W	102X	102Y	102Z
103A	103B	103C	103D	103E	103F	103G	103H	103I	103J	103K	103L	103M	103N	103O	103P	103Q	103R	103S	103T	103U	103V	103W	103X	103Y	103Z
104A	104B	104C	104D	104E	104F	104G	104H	104I	104J	104K	104L	104M	104N	104O	104P	104Q	104R	104S	104T	104U	104V	104W	104X	104Y	104Z
105A	105B	105C	105D	105E	105F	105G	105H	105I	105J	105K	105L	105M	105N	105O	105P	105Q	105R	105S	105T	105U	105V	105W	105X	105Y	105Z
106A	106B	106C	106D	106E	106F	106G	106H	106I	106J	106K	106L	106M	106N	106O	106P	106Q	106R	106S	106T	106U	106V	106W	106X	106Y	106Z
107A	107B	107C	107D	107E	107F	107G	107H	107I	107J	107K	107L	107M	107N	107O	107P	107Q	107R	107S	107T	107U	107V	107W	107X	107Y	107Z
108A	108B	108C	108D	108E	108F	108G	108H	108I	108J	108K	108L	108M	108N	108O	108P	108Q	108R	108S	108T	108U	108V	108W	108X	108Y	108Z
109A	109B	109C	109D	109E	109F	109G	109H	109I	109J	109K	109L	109M	109N	109O	109P	109Q	109R	109S	109T	109U	109V	109W	109X	109Y	109Z
110A	110B	110C	110D	110E	110F	110G	110H	110I	110J	110K	110L	110M	110N	110O	110P	110Q	110R	110S	110T	110U	110V	110W	110X	110Y	110Z
111A	111B	111C	111D	111E	111F	111G	111H	111I	111J	111K	111L	111M	111N	111O	111P	111Q	111R	111S	111T	111U	111V	111W	111X	111Y	111Z
112A	112B	112C	112D	112E	112F	112G	112H	112I	112J	112K	112L	112M	112N	112O	112P	112Q	112R	112S	112T	112U	112V	112W	112X	112Y	112Z
113A	113B	113C	113D	113E	113F	113G	113H	113I	113J	113K	113L	113M	113N	113O	113P	113Q	113R	113S	113T	113U	113V	113W	113X	113Y	113Z
114A	114B	114C	114D	114E	114F	114G	114H	114I	114J	114K	114L	114M	114N	114O	114P	114Q	114R	114S	114T	114U	114V	114W	114X	114Y	114Z
115A	115B	115C	115D	115E	115F	115G	115H	115I	115J	115K	115L	115M	115N	115O	115P	115Q	115R	115S	115T	115U	115V	115W	115X	115Y	115Z
116A	116B	116C	116D	116E	116F	116G	116H	116I	116J	116K	116L	116M	116N	116O	116P	116Q	116R	116S	116T	116U	116V	116W	116X	116Y	116Z
117A	117B	117C	117D	117E	117F	117G	117H	117I	117J	117K	117L	117M	117N	117O	117P	117Q	117R	117S	117T	117U	117V	117W	117X	117Y	117Z
118A	118B	118C	118D	118E	118F	118G	118H	118I	118J	118K	118L	118M	118N	118O	118P	118Q	118R	118S	118T	118U	118V	118W	118X	118Y	118Z
119A	119B	119C	119D	119E	119F	119G	119H	119I	119J	119K	119L	119M	119N	119O	119P	119Q	119R	119S	119T	119U	119V	119W	119X	119Y	119Z
120A	120B	120C	120D	120E	120F	120G	120H	120I	120J	120K	120L	120M	120N	120O	120P	120Q	120R	120S	120T	120U	120V	120W	120X	120Y	120Z
121A	121B	121C	121D	121E	121F	121G	121H	121I	121J	121K	121L	121M	121N	121O	121P	121Q	121R	121S	121T	121U	121V	121W	121X	121Y	121Z
122A	122B	122C	122D	122E	122F	122G	122H	122I	122J	122K	122L	122M	122N	122O	122P	122Q	122R	122S	122T	122U	122V	122W	122X	122Y	122Z
123A	123B	123C	123D	123E	123F	123G	123H	123I	123J	123K	123L	123M	123N	123O	123P	123Q	123R	123S	123T	123U	123V	123W	123X	123Y	123Z
124A	124B	124C	124D	124E	124F	124G	124H	124I	124J	124K	124L	124M	124N	124O	124P	124Q	124R	124S	124T	124U	124V	124W	124X	124Y	124Z
125A	125B	125C	125D	125E	125F	125G	125H	125I	125J	125K	125L	125M	125N	125O	125P	125Q	125R	125S	125T	125U	125V	125W	125X	125Y	125Z
126A	126B	126C	126D	126E	126F	126G	126H	126I	126J	126K	126L	126M	126N	126O	126P	126Q	126R	126S	126T	126U	126V	126W	12		